COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD
DE PUERTO PLATA, S.A.

Superintendencia de Valores
Departamento de Registro
Comunicaciones de Entradas
24/07/2015 3:28 PM r.graciano
40948

24 de Julio de 2015
Santo Domingo, D.N.

Señores
Superintendencia de Valores
de la República Dominicana
César Nicolás Penson No. 66
Ciudad.-

Atención : **Gabriel Castro,** Superintendente de Valores

Asunto : **Notificación Hecho Relevante**

Distinguidos Señores:

Según lo establece la Norma para los Participantes del Mercado de Valores y para el cumplimiento del Art. 28 del Reglamento de Aplicación, por medio de la presente les remitimos la resolución No. SIE-044-2015-MEM de fecha 22 de julio de 2015 emitida por la Superintendencia de Electricidad suspendiendo la ejecución a la resolución No. SIE-037-2015-MEM de fecha 29 de junio de 2015, emitida por esa misma Superintendencia.

Muy Atentamente,

Marcos Cochón
Gerente General

COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA
CEPP
Santo Domingo, R.D.

Av. Winston Churchill No. 77, Edif. Comiresa, 2do. piso, Ensanche Piantini, Santo Domingo, República Dominicana • Tel.: (809) 567-6626 • Fax: (809) 567-6650
Av. Presidente Francisco Alberto Caamaño Deñó (antigua Av. Colón) No. 1, Puerto Plata, República Dominicana • Tel.: (809) 586-8425 • Fax: (809) 586-9533
RNC 1-0156010-1

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
¡ Garantía de todos !

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

Superintendencia de Valores
Departamento de Registro
Comunicaciones de Entradas
24/07/2016 3:28 PM r.graciano
40948

RESOLUCIÓN SIE-044-2015-MEM

SUSPENSIÓN EJECUCIÓN RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM DE FECHA 29/06/2015, SOBRE "FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015".

I. ANTECEDENTES:

1) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en fecha 29/06/2015, dictó la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"ARTÍCULO 1: ESTABLECER para el segundo semestre del año dos mil quince (1ro. de julio al 31 de diciembre 2015), el COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGIA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT en la Barra de Referencia del SENI, para el mes "i" ($CMET_{mes\ i,\ año\ 2015}$), que deberá ser calculado por indexación con base en la siguiente fórmula:

$$CMET_{mes\ i,año\ 2015} = CMET_0 \times \left(0.40 \times \frac{CPI_{mes\ i-2}}{CPI_{marzo\ 2001}} + 0.60 \times \frac{PFO\#6_{mes\ i-1}}{PFO\#6_{base}} \right)$$

Donde:

$CMET_0$	=	*Valor base del CMET en vigor = US$45.00 /MWh;*
$CPI_{mes\ i-2}$	=	*Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América "All Cities, All Items", en el segundo mes anterior al que se realiza el ajuste;*
$CPI_{marzo\ 2001}$	=	*Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América "All Cities, All Items", mes de Marzo del 2001 = 176.2;*
$PFO\#6_{mes\ i-1}$	=	*Precio Platt's Fuel Oil #6, 3% Azufre, USA Gulf COAST, para el mes i-1, calculado como el promedio de la media de los valores diarios mínimos y máximos publicados en el mes anterior al mes que se realiza el ajuste;*
$PFO\#6_{base}$	=	*Precio base Platt's Fuel Oil #6, 3% Azufre = US$17/barril.*

PÁRRAFO: La tasa de cambio a utilizar cada semana para convertir el valor del COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO, de dólares estadounidenses (US$) a pesos dominicanos (RD$), será la Tasa de Cambio Promedio para la Venta de los Agentes de Cambio, publicada por el Banco Central de la República Dominicana el día martes anterior a la vigencia de la programación semanal correspondiente, o la más actualizada en caso de ausencia de ese día.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la utilización durante el segundo semestre del año dos mil quince (1ro. de julio al 31 de diciembre 2015) como COSTO DE DESABASTECIMIENTO, el valor correspondiente al COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT, en Barra de Referencia del SENI establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 3: DISPONER la entrada en vigencia de la presente resolución a partir del primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015), y su comunicación a: (i) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC); y, (ii) TODOS LOS AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA Y EMPRESAS ELÉCTRICAS que realizan transacciones en el SENI; así como, su publicación en la página web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do), a los fines correspondientes".

2) En fecha 09/07/2015, el BLOQUE DE EMPRESAS GENERADORAS DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, solicitó a esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD una reunión en relación con la emisión de la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, y su impacto en el Mercado Eléctrico Mayorista.

3) En fecha 10/07/2015, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD celebró la reunión pactada al efecto con el BLOQUE DE EMPRESAS GENERADORAS DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, en relación a la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015; en dicha reunión: **(i)** Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, tomando en consideración la envergadura y relevancia de los planteamientos realizados por el BLOQUE DE EMPRESAS GENERADORAS DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, determinó iniciar con dichas empresas una mesa de trabajo con el objetivo de revisar los valores establecidos por la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015; y, **(ii)** Fue dispuesto un plazo para que las Empresas Generadoras procediesen a depositar, ante esta SUPERINTENDENCIA, observaciones respecto a la citada resolución, fijándose una nueva reunión para el día 15 de julio de 2015;

4) Del BLOQUE DE EMPRESAS GENERADORAS DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, depositaron observaciones ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, dentro del plazo dispuesto, las empresas que se señalan a continuación:

   i) Empresa GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., depositó sus observaciones en fecha 13/07/2015, siendo los señalamientos más relevantes los siguientes:

   "Por medio de la presente ponemos en manifiesto nuestra preocupación con respecto al contenido de la resolución SIE 37 de 2015 la cual, a nuestro juicio, conlleva señales económicas que distorsionan la dinámica del mercado poniendo en riesgo la permanencia de los agentes actuales así como las inversiones futuras a desarrollarse en el mercado.

   A fin de cumplir con el compromiso adquirido en la reunión celebrada el pasado viernes 10 de julio, a continuación <u>sometemos a su consideración</u> las dudas y comentarios de GPLV a las resoluciones de la referencia.

1. *En cuanto al análisis presentado en la resolución, solicitamos explicarnos en que se basó la SIE para definir del nuevo valor base establecido en la resolución y porque entiende la SIE que él mismo es el adecuado para las condiciones actuales del mercado. (...)*

4. *A nuestro juicio, un costo marginal techo artificialmente bajo conlleva los siguientes problemas en el mercado:*

   b. *Aun cuando exista un techo, si no se cuenta con recursos suficientes en el sistema en cualquier caso se siguen utilizando unidades con costos variables altos, y no hay esperanza de que a futuro sean desplazadas por otras más económicas si no se dan señales de precio que incentiven la entrada de nueva generación. Por lo tanto, un precio techo artificialmente bajo, si bien reduce el costo marginal del sistema no conlleva una reducción de los costos de operación, los cuales continúan pagando la demanda y debería ser objeto de todo regulador el dar señales económicas para reducirlos.*

   c. *La existencia de un techo artificialmente bajo ocasionaría que en las pocas oportunidades de renta que tienen los recursos normalmente marginales, se les disminuya notoriamente la misma. Si unido a esto se tiene un precio de potencia bajo, una demanda máxima subestimada y pérdidas de renta en los casos en que un recurso es marginal, no se está garantizando la sobrevivencia financiera de estos recursos los cuales optarían por retirarse del sistema, siendo aún necesarios para el cubrimiento de la demanda.*

   d. *El riesgo mencionado en el literal c) se incrementa aún más cuando una cantidad importante de los recursos del sistema presenta costos variables cercanos al techo establecido ya que estarían generando una gran cantidad de energía con márgenes de ganancia que no necesariamente garantizan su sobrevivencia financiera". Sic (...)*

ii) COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO S. A., depositó sus observaciones en fecha 13/07/2015, siendo los señalamientos más relevantes los siguientes:

(...) "Atendiendo a lo anterior, concluimos que: (...)

3. *Reducir los niveles del Marginal Tope, implicara que la curva de despacho forzado que hoy día rondaba la demanda máxima, la estarían situando más cerca de la demanda Media, penalizando así a todos los Generadores que queden despachados sobre esta demanda media en más de 12 horas diarias.*

4. *Viendo la finalización de algunos contratos de Madrid (2015/2016), esta figura de Costo Marginal Tope debe ir desapareciendo, de forma de incentivar la inversión en Generación y permitir el funcionamiento adecuado del mecanismo de Licitación establecido en la Norma.*

Adicionalmente es conocido por ustedes, que el mecanismo de Gestión de Demanda, afecta el Costo Marginal durante una cantidad importante de horas en el día, penalizando así las Plantas Mercantes del SENI. Sabiendo que tanto la Gestión de Demanda, como el Costo Marginal Tope, solo penaliza las unidades de Generación que no tienen contratos de Mediano y Largo Plazo.

Dado todo lo anterior, y en pro de un Mercado Competitivo como es el de la Generación Eléctrica, así como buscar incentivar a Largo Plazo las inversiones en el SENI, le solicitamos encarecidamente a esa Superintendencia de Electricidad que:

1. *Derogue la Resolución SIE-037-2015, donde se fija el Costo Marginal Tope para el periodo Julio - Diciembre 2015;*
2. *Sea eliminada de forma definitiva el uso del CAP o costo Marginal tope del Mercado Eléctrico Mayorista; y,*
3. *Regular la Gestión de Demanda a las distribuidoras, mediante la implementación de un programa de reducción de escalonada de la demanda deslastrada actualmente (aproximadamente 400 MW)". Sic (...)*

iii) COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, depositó sus observaciones en fecha 13/07/2015, siendo los señalamientos más relevantes los siguientes:

"En atención a lo acordado el pasado Viernes 10 de los corrientes, tenemos a bien presentar por escrito, para su debida ponderación, los argumentos comerciales y regulatorios por los cuales entendemos la Resolución SIE-037-2015-MEM debe ser dejada sin efecto.

(...)

9. En cuanto a la consistencia regulatoria nos preocupan varios aspectos:

9.1. La Resolución asume implícitamente los costos marginales de energía relacionados a un tipo de tecnología, con el objetivo de fijar el marginal de energía, pero la misma SIE continúa desconociendo y se resiste a fijar esa misma tecnología para la determinación del costo de potencia. En regulación no se puede elegir "lo mejor de cada mundo según conveniencia", sino ser consistente y reconocer los costos reales del mundo en que estamos. La SIE no puede pretender aplicar los costos de energía con una tecnología y no considerar la misma tecnología como marginal para el cálculo del costo de potencia. En ese sentido llamamos la atención de la SIE a que establezca el cargo de potencia en base a costos actualizados de la tecnología marginal del sistema, tal como establece la ley.

9.2. La falta de título habilitante que afecta a la Generadora San Felipe (GSF), y que es señalada en el análisis de la resolución como justificante de las decisiones tomadas, es el resultado de una falla de Estado y no de una falla de mercado, por lo que lo menos que debiera hacer el órgano regulador es utilizar esa situación como razón para intervenir el mercado en su punto más sensitivo que es el precio spot. La SIE lo que debe de hacer es explicar al Poder Ejecutivo como su falta de celeridad en el otorgamiento de derechos bien habidos de las empresas generadoras tienen efectos no deseados en el mercado eléctrico, y así evitar dichos efectos. Desde el punto de vista de una política de competencia correcta y coherente, hubiese resultado menos contaminante el que la SIE otorgase una habilitación preliminar a la GSF.

9.3. *El cubrir una falla de Estado con una política intervencionista no hace sino originar otras distorsiones mayores que la que se pretende corregir. Como muestra, un botón. ¿Quiénes son los agentes más afectados con la medida? CEPP, Los Orígenes, LAESA y SEABOARD, generadores que no tienen contratos de venta de electricidad y se encuentran como plantas mercantes vendiendo 100% en el spot. Por ello es que aseguramos que la medida envía señales equivocadas de cara a las futuras licitaciones, pues penaliza directamente a los agentes que han apostado a las señales preexistentes, y esta resolución cambia las reglas de juego. La credibilidad es vital si se pretende atraer nuevas inversiones vía licitaciones.*

10. *En el caso específico de CEPP, la Resolución impide continuar con la operación de nuestras unidades en el medio plazo, pues con estos ingresos y el costo marginal de potencia no cubrimos nuestros costos totales de administración, operación y mantenimiento. Adicionalmente, la Resolución genera un impacto muy negativo en sus ingresos y por lo tanto en su Ebitda, lo cual además de afectar su viabilidad operativa, pone en riesgo el cumplimiento de sus convenants financieros dentro del marco del Programa de Bonos que esta empresa mantiene en el mercado de valores de la República Dominicana. Dicho incumplimiento implicaría una reducción no deseada en el rating de su deuda, lo cual tendría efectos negativos en la percepción general de riesgo de la industria, justo en los meses previos la licitación que se pretende realizar. De mantenerse vigente la Resolución, el incremento de la percepción del riesgo sector podría tener implicaciones de sobrecostos en las evaluaciones y propuestas a presentar en las venideras licitaciones, con un impacto negativo en el largo plazo". Sic (...)*

iv) GRUPO AES DOMINICANA, depositó sus observaciones en fecha 14/07/2015, siendo los señalamientos más relevantes los siguientes: *(...)*

1. *"Los precios techo (Price Cap), por definición son medidas temporales y extremas que las autoridades pueden tomar para proteger la sostenibilidad del mercado cuando el mismo se encuentra en riesgo, situación que no se compadece con la RD está viviendo actualmente, pues al contrario de tener precios fuera de mercado, los mismos presentan los niveles más bajos desde el año 2009 por debajo de 100 $/MWh. En conclusión, la actuación de la SIE, se constituye en una injustificada, innecesaria y directa intervención al Mercado Eléctrico Mayorista.*

2. *Podría generar incrementos en los costos por despacho forzado y potencialmente las horas de desabastecimiento en el SENI.*

3. *Afecta las decisiones de inversión tanto de las empresas ya instaladas como de los nuevos entrantes, al enviar señales de inestabilidad legal y regulatoria al imponer medidas expropiatorias que no solo afectan la correcta formación de precio en el mercado sino también afectando las expectativas de ingresos de los participantes, contradiciendo claramente lo que persigue una regulación seria y eficiente que es la libre competencia y la generación de mercados competitivos y transparentes.*

4. *Podría incidir negativamente en las señales de precios de las próximas licitaciones de energía que se abran en el mercado al tratar de internalizar este tipo de riesgos de no estabilidad y respecto de las reglas de juego en el futuro.*

5. *Finalmente, la Resolución crea distorsiones en el Mercado Eléctrico Mayorista y quizá en desmedro de nuevas inversiones, afectando la oportuna oferta eléctrica que exclama el marco regulatorio. AES Dominicana tiene el mejor interés en que la promoción de un mercado mayorista eficiente, competitivo y sostenible que mantenga un desarrollo armonioso de acuerdo al marco regulatorio en la realización de sus transacciones entre los agentes del mercado eléctrico mayorista y por eso reitera su compromiso de cooperación a la Superintendencia". Sic (...)*

5) En fecha 15/07/2015, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD celebró la reunión pactada al efecto con el BLOQUE DE EMPRESAS GENERADORAS DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, en relación con la emisión de la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015; en dicha reunión: **(i)** Fueron discutidos los fundamentos económicos establecidos por esta SUPERINTENDENCIA para la emisión de la citada resolución; y, **(ii)** Fueron examinadas en detalle las observaciones depositadas por las empresas generadoras; posteriormente, se fijó una nueva reunión para el día viernes 17 de julio de 2015, a fin de dar oportunidad a las Empresas Generadoras presentes en la reunión de procesar las informaciones aportadas por esta SUPERINTENDENCIA, y formular sus comentarios al respecto;

6) En fecha 17/07/15, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD celebró la reunión pactada al efecto con el BLOQUE DE EMPRESAS GENERADORAS DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, en relación con la emisión de la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015; en dicha reunión, fue planteada por esta SUPERINTENDENCIA la necesidad de una revisión conjunta y exhaustiva de indexadores vinculados a un desfase en la evolución histórica de los combustibles fósiles FUEL OIL # 2 Y FUEL OIL # 6, desfase que muestra una incidencia distorsionante en la formación del precio spot; como consecuencia de ello, se requiere un tiempo mayor originalmente planteado, para llevar a cabo de forma simultánea, el análisis y ponderación propuestos.

II. FACULTAD:

La facultad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD para emitir la presente resolución se encuentra establecida en las siguientes disposiciones de la normativa legal vigente:

1) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2001 Y SUS MODIFICACIONES, en relación a las funciones y atribuciones de la SUPERINTENDENCIA prevé lo siguiente:

Artículo 24: Literales "c" y "l", dispone que corresponderá a la SUPERINTENDENCIA: a) "(...);

c) *"Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; (...)";*

l) *"Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización"; (...)"*

Artículo 30: Señala que *"La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones".*

2) La LEY NO. 107-13, SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, emitida en fecha 06 de agosto de 2013, en relación a las funciones y atribuciones de los órganos administrativos prevé lo siguiente:

Artículo 50: Ley No. 107-13.- *"El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía".*

III. EXAMEN Y PONDERACIÓN DEL CASO:

1) Las observaciones presentadas por los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista: GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO S.A., COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, Y EL GRUPO AES DOMINICANA, en relación a la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, se corresponden con una petición de reconsideración de la citada Resolución, recurso al cual tienen acceso aquellos que resulten con interés frente a las decisiones adoptadas por la Administración, en este caso por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD;

2) Esta SUPERINTENDENCIA a la vista de dichas observaciones, estima que las mismas contienen elementos que requieren ser analizados y ponderados adecuadamente para determinar si existen fundamentos válidos que ameriten la modificación, revocación o conformación de la citada resolución, lo cual no puede materializarse o llevarse a efecto de forma apresurada y estando en plena ejecución la misma;

3) Conforme la doctrina más socorrida, la interposición de impugnaciones o recursos graciosos contra un acto de naturaleza administrativa, **no suspende en ningún caso la ejecución de dicho acto**, excepto: (i) Cuando la Ley lo dispone así de forma expresa; o (ii) Cuando la propia Autoridad Administrativa de la cual emanó el acto, o su superior jerárquico disponen facultativamente, de oficio o a solicitud de parte, la suspensión de sus efectos, mientras ponderan los méritos del recurso presentado por el administrado. En tales casos aplica el concepto de que: *"(...) la esencia del procedimiento administrativo en general es la de asegurar el cumplimiento posible de los fines de la administración con respeto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico" (Enrique Rojas Franco, El Debido Proceso Administrativo, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, No.67, 2011, págs. 177-188);*

4) En consonancia con lo señalado, el Artículo 50 de la Ley No. 107-13, d/f 06/08/2013, establece la posibilidad de suspensión en sede administrativa de los efectos de un acto administrativo; dicho texto dispone textualmente que *"el órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía";*

5) Los argumentos de presunta afectación económica sustentado por los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista: GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO S.A., COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, y EL GRUPO AES DOMINICANA, en relación a la emisión de la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, no fueron presentados con respecto a la RESOLUCIÓN SIE-046-2014-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL AÑO 2015, dictada en fecha 30 de diciembre de 2014, la cual no fue impugnada y mantuvo su vigencia y eficacia hasta la entrada en vigencia de la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM;

6) Corresponde por tanto concluir, que procede suspender de manera provisional la ejecución de la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, mientras esta SUPERINTENDENCIA conoce y procesa las observaciones planteadas por los AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA a dicho acto administrativo y proceda a pronunciarse sobre los mismos.

IV. DECISIÓN:

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD 125-01, D/F 26 DE JULIO DE 2001, Y SUS MODIFICACIONES; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD, Y SUS MODIFICACIONES; (iii) La LEY No. 107-13, emitida en fecha 06/08/2013; y, (iv) Las observaciones presentadas por los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista: GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO S.A., COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, Y EL GRUPO AES DOMINICANA;

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre el presente caso, en la reunión de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 1: SUSPENDER con carácter provisional la ejecución la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, dictada en fecha 29 de junio de 2015, hasta tanto el Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD conozca y decida las observaciones presentadas por los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista: GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO S.A., COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, Y EL GRUPO AES DOMINICANA, sobre dicha Resolución.

ARTÍCULO 2: INSTRUIR al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC) a realizar las transacciones económicas de energía y potencia utilizando el valor establecido en la RESOLUCIÓN SIE-046-2014-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL AÑO 2015,

dictada en fecha 30 de diciembre de 2014, hasta tanto el Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD conozca y decida las observaciones presentadas por los AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA en relación a la RESOLUCIÓN SIE-037-2015-MEM, de FIJACIÓN COSTO MARGINAL TOPE DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO EN EL MERCADO SPOT Y COSTO DE DESABASTECIMIENTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2015, o emita una nueva resolución al efecto.

ARTÍCULO 3: ORDENAR la notificación de la presente resolución a: (i) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC); y, (ii) TODOS LOS AGENTES DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA Y EMPRESAS ELÉCTRICAS que realizan transacciones en el SENI; así como su publicación en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (www.sie.gob.do), a los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

EDUARDO QUINCOCES BATISTA
Superintendente de Electricidad